

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO
DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Radicado: 2021-00199
Demandante: MARLENY MORALES LOPEZ, CARLOS ANDRES PACHECO
MORALES y LEYDI MAYERLY PACHECO MORALES

Demandados: **OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR** y FERNANDO
ROMERO MUNAR.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.926.867 expedida en la Ciudad de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.533.348 expedida en Bogotá, correo electrónico oscarleonardoquirog@gmail.com y teléfono celular No. 3013649224 en calidad de propietario del vehículo de placas UDT-523, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO** que se formuló en contra de los demandados, de conformidad a lo normado por el **Art. 96** y ss del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

"HECHOS"

AL No. 1: Lo narrado en este punto no le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 2: No le consta a mi representado, sin embargo, de los documentos anexos al proceso como prueba documental, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 3: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así: En cuanto a las calidades y cualidades de la niña Cande Lorena y los esfuerzos realizados por los padres, a mi representado no le consta, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso. En cuanto a su graduación como odontóloga, de los documentos anexos al proceso como prueba documental, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 4: Lo narrado en este punto no le consta a mi representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 5: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así:

En cuanto a la fecha, la hora y el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, es cierto. En cuanto a que la Señora Cande Lorena Pacheco cruza la Avenida Boyacá, es cierto y en aras de la claridad es importante resaltar que, como se podrá advertir, en el mismo croquis o bosquejo topográfico que, como prueba documental aportó la parte demandante, prueba, en aplicación a lo normado por el Art. 167 del C.G.P., que la colisión fue producto del hecho exclusivo de la víctima; en este caso, de la joven Cande Lorena, al no hacer uso de los puentes peatonales existentes en el sector, violando así las normas del Código Nacional de Tránsito, referente a cómo deben comportarse los peatones en la vía, destacando que en el artículo 55 de dicho código nos habla de los actores viales, así: **"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que el conductor del vehículo de placas UDT-523, Señor Fernando Romero Munar, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

No se puede predicar lo mismo de la peatona, Señora Cande Lorena Pacheco, quien, con su manera irresponsable de actuar al querer atravesar la vía por un lugar prohibido, en presunto estado de embriaguez, se pone en situación de peligro, con las consecuencias ya por todos conocidas.

"ARTÍCULO 58. PROHIBICION DE LOS PEATONES. Los peatones no podrán: **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos,** ni transitaren está en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar, o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales... (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por último, en cuanto al arroyamiento del que se habla en este punto, consideramos que es la peatón, Cande Lorena, quien aparentemente bajo

el influjo de bebidas embriagantes y segundos después de protagonizar una pelea con su pareja sentimental, al parecer desciende de un vehículo persiguiendo a su novio en plena vía bajo la oscuridad de la noche, así las cosas, no mide el peligro de atravesar la vía de manera intempestiva y ocasiona con su actuar negligente e irresponsable el accidente de tránsito que nos ocupa.

La joven Cande Lorena al no hacer uso de los pasos peatonales existentes en el sector, cruza por un sitio no permitido, invade la zona destinada al tránsito de vehículos y de manera negligente con su actuar pone en peligro su integridad física al tratar de cruzar la vía en presunto estado de embriaguez y atravesando el tráfico vehicular, al parecer con el propósito de alcanzar a su novio después de una pelea, como el mismo novio le manifestó verbalmente al Señor Fernando Romero, cuando arrodillado al lado del cuerpo de la joven Cande Lorena, le pedía perdón por haberle terminado y por iniciar la pelea que los condujo a esa situación de peligro, que finalmente cobro la vida de su pareja.

AL No. 6: No le consta a mi representado lo narrado en este hecho, sin embargo, de los documentos anexos al proceso como prueba documental, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 7: No es un hecho, es una transcripción de la Epicrisis

AL No. 8: Es cierto.

AL No. 9: De los documentos anexos al proceso como prueba documental, se colige que este hecho es Cierto.

AL No. 10: Es cierto.

AL No.11: En este punto de hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así:

En cierto el numero de la fiscalía y el número del radicado del proceso penal.

No es cierto que dentro del proceso penal se encuentren como sindicados los Señores Fernando Romero y Oscar Leonardo Quiroga, ya que la acción penal es personal y se dirige únicamente contra los conductores de los vehículos involucrados en un accidente de tránsito, es decir, que mi prohijado, Señor Oscar Leonardo Quiroga, en calidad de propietario del vehículo de placas UDT-523, no funge como indiciado dentro del proceso penal arriba citado.

En cuanto a la audiencia de conciliación, las partes y las fechas es cierto.

En cuanto a que el vehículo de placas UDT-523 cuenta con una póliza de responsabilidad civil con Axa Colpatria Seguros S.A., es cierto.

En cuanto a que la aseguradora respondió que no pagaría suma alguna, es importante aclarar y resaltar que la Aseguradora indica en la objeción, que frente a los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2019, estamos frente a un hecho de la víctima, ya que no podemos olvidar que es la Señora Cande Lorena Pacheco, la única codificada dentro del informe de accidente de tránsito, donde el Agente de tránsito en las hipótesis plasma que el accidente de tránsito ocurrió por la imprudencia de la peatón, al no hacer uso de los pasos peatonales existentes en el lugar de los hechos, es decir, le imputa la negligencia de atravesar la vía por un lugar prohibido existiendo en el lugar de los hechos, pasos seguros para los peatones, así las cosas, como nos encontramos frente a una ausencia total de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la objeción es el reflejo de ello.

AL No. 12: De los documentos arrojados al proceso como prueba documental de los accionantes, se infiere que es cierto que existe un informe de análisis físico inicial, sin embargo, en aras de la claridad es importante resaltar las conclusiones del informe ANALISIS FISICO INICIAL No. 288-2019 del 7 de octubre de 2019, donde claramente dice "... El conductor de la camioneta no percibe a la peatón antes del impacto, no es evitable el accidente por parte de él." Como se puede apreciar, no hay huella de frenado, eso quiere decir, que el Señor Romero no advierte peligro alguno que haya hecho accionar el sistema de frenos, sino que va tranquilamente por su vía, cumpliendo todas las normas de tránsito, cuando intempestivamente la Señora Cande Lorena Pacheco se lanza irresponsablemente en su camino y es por esta razón que ocurre el accidente de tránsito que hoy nos ocupa. Así las cosas, no se le puede exigir a alguien y en este caso en particular, al Señor Fernando Romero que se obligue a lo imposible, como lo dice el mismo informe de investigación de la Fiscalía, era imposible evitar la colisión, por la acción intempestiva de cruce por parte de la señora Cande Lorena Pacheco, en estado de embriaguez, a altas horas de la noche por un lugar oscuro y no permitido para el paso de peatones.

En cuanto al informe ejecutivo FPJ-3 podemos observar en cuanto al lugar del accidente lo siguiente: ... "evidencia un puente elevado peatonal, ubicado a unos 210 m antes del lugar de los hechos y presenta pasos peatonales a los dos costados aproximadamente se encuentra a unos 250 m..." y por último manifiesta el primer respondiente en este informe que: "Para este evento se diligencio el informe de accidente No. A01054513, se indica la hipótesis 411 (no utilizar los pasos peatonales existentes en el lugar, para cruzar la vía)

AL No. 13: Es cierto que se realizó informe de accidente de tránsito, sin embargo, en aras de la claridad, es importante resaltar que la palabra "entre otros" manifestada en este hecho por el apoderado de los accionantes, bien podría hacer referencia a más elementos plasmados en dicho informe de tránsito, como son las hipótesis del accidente de tránsito y codificaciones, donde destacamos, que el Señor Fernando Romero no fue señalado de ninguna violación a las normas de tránsito, sin embargo, no se puede predicar lo mismo de la Señora Cande Lorena Pacheco, la

cual fue codificada con el numeral 411 del manual para diligenciar informes de accidente de tránsito y que textualmente dice: "Otra: no utilizar los pasos peatonales existentes en el lugar, para cruzar la vía"

El actuar del Señor Fernando Romero, se ciñó a la conducta adecuada en la conducción de vehículos, así mismo, podemos observar que no incrementó el riesgo legalmente permitido. Respecto a la colisión concreta plasmada en el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda, cabe indicar, como se probará en el proceso, que la conducta se produjo como consecuencia de la violación de las normas establecidas para el tránsito de las personas en calidad de peatones. Que la culpabilidad de la víctima se produjo por su negligencia, imprudencia, al cruzar la vía en estado de embriaguez, corriendo el riesgo que finalmente se materializó, siendo conducente indicar que es la víctima quien se arrojó al vehículo en forma intempestiva, estando el conductor del vehículo, hoy demandado, imposibilitado para hacer maniobra alguna, como lo señala acertadamente el agente de tránsito que intervino para el levantamiento del croquis. Así las cosas, no se le puede exigir a alguien que se obligue a lo imposible.

AL No. 14: Es cierto que el informe a que hace referencia este punto, dice que el Señor Fernando conducía a 54 kilómetros por hora, sin embargo, no hace referencia la investigadora, Señora Inés Celina Moncada, a lo manifestado por el Señor Fernando Romero, el cual refiere que venía por el carril central derecho, cuando ve una sombra pasando por delante de su vehículo al cual casi atropella, (Era el novio de la Joven Cande Lorena que atravesó primero la vía corriendo e intempestivamente), cuando el Señor Fernando estaba exclamando, "Dios mío de donde salió este señor que casi lo atropello", dos segundos después, sitio y oyó un golpe, desconociendo su procedencia, así las cosas, detiene la marcha unos metros adelante, se orilla un poco hacia el separador y se baja del vehículo para enterarse que había sucedido, toda vez que el lugar era oscuro y no le permitía ver con claridad que había quedado atrás de su vehículo.

Refiere también que cuando desciende del vehículo, empieza a ver como unos taxistas que venían detrás suyo se parquean horizontalmente sobre la vía para evitar otro accidente, y detrás de su carro observa un cuerpo de sexo femenino en posición horizontal, junto al cuerpo de la joven se encontraba una lata de cerveza, la cual curiosamente quedó parada sobre la vía, también un hombre arrodillado que manifestaba ser el novio de la joven herida, el cual lloraba y le pedía perdón, diciendo que la culpa era de él por la pelea que había iniciado, también al costado derecho se encontraba otro hombre (Amigo de Cande Lorena y de su novio) quien vía telefónica le contaba a otra persona lo sucedido, manifestando que "estábamos tomando, estos manes empezaron a pelear, el novio de Cande se baja de un vehículo y Cande Lorena por alcanzarlo se baja detrás de él como una loca y se lanza a la vía"

La ambulancia llega en menos de 5 minutos y se lleva a la herida y a su novio, los taxistas se retiran del sitio y el Señor Fernando Romero queda solo en el lugar de los hechos por más de 25 minutos, donde inicialmente llegan

dos policías de vigilancia quienes le ayudan a reiterar el llamado a la policía de tránsito, así las cosas, 15 minutos después hacen presencia los policías de tránsito, quienes piden que el Señor Fernando narre lo sucedido, y diga más o menos donde quedó el cuerpo y las distancia, (Ya que antes del arribo de los Policías, cayo un fuerte aguacero, que borro el lago hemático y la mancha de sangre en el pavimento).

De la narración de los hechos realizada por el Señor Romero, los Policías empiezan a tomar medidas, sin saber el punto exacto donde quedo el cuerpo y sin tener en cuenta que el vehículo fue movido del lugar inicial donde se produjo el impacto, así las cosas, el análisis físico realizado por la Señora Inés Celina Moncada, está hecho sobre supuestos, y las medidas no coinciden con la realidad de lo sucedido, ya que para poder sacar la velocidad a la cual se desplaza un vehículo, se necesitan distancias correctas, es decir, punto exacto de impacto, desde donde quedo el primer fragmento producto del choque a donde se encuentra el vehículo detenido y a que distancia quedo el cuerpo de los otros dos puntos, pero la única prueba que quedo en el lugar correcto fue la de los fragmentos, ya que los demás, como ya manifestamos anteriormente, fueron movidos de la escena, razón por la que la velocidad de 54 kilómetros por hora que se manifiesta en este informe carece de fundamento y consideramos que las medidas con las que llegaron a la conclusión de la velocidad a la que conducía el Señor Fernando Romero, no corresponden a la realidad y así lo probaremos dentro del proceso.

AL No. 15: No es un hecho, es una descripción en resumen de lo que se plasmó en un informe que hace parte de la prueba documental arrimada al proceso por los mismos accionantes.

AL No. 16: No es un hecho, es una descripción en resumen de lo que se plasmó en un informe que hace parte de la prueba documental arrimada al proceso por los mismos accionantes.

AL No. 17: No es cierto, todo lo contrario, que la colisión fue producto del hecho exclusivo de la víctima; en este caso, de la joven Cande Lorena, al no hacer uso de los puentes peatonales existentes en el sector, al tratar de atravesar la vía en estado de embriaguez, violando así las normas del Código Nacional de Tránsito, referente a cómo deben comportarse los peatones en la vía, destacando que en el artículo 55, 57, 58 y 59 de dicho código nos habla de los actores viales, así:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

"ARTICULO 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."

"ARTÍCULO 58. PROHIBICION DE LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitaren está en patines, monopatines, patinetas o similares. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar, o afectar el tránsito. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"ARTICULO 59. Limitación a peatones especiales. Los peatones que se anuncien a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: ... Las personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que el Señor Fernando Romero Munar, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

No se puede predicar lo mismo de la peatona, Señora Cande Lorena Pacheco, quien con su manera irresponsable de actuar al querer atravesar la vía por un lugar prohibido y en presunto estado de embriaguez, se pone en situación de peligro, con las consecuencias ya por todos conocidas.

AL No. 18: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 19: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 20: No le consta a mí representado, sin embargo, de los documentos arrimados al proceso como prueba documental de los accionantes, se entiende que este hecho es cierto.

AL No. 21: No le consta a mí representada, sin embargo, de los documentos adjuntos a la demanda se colige que este hecho es cierto.

AL No. 22: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 23: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 24: No es un hecho que deba ser contestado por el demandado, es más una confesión del apoderado de la parte accionante en cuanto a que la Señora Marleny Morales López, le fue reconocida pensión de sobreviviente por parte de Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías.

AL No. 25: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 26: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 27: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 28: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 29: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 30: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 31: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 32: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 33: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 34: No le consta a mí representado, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 35: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sobre los llamados a responder por la muerte de la joven Cande Lorena y sobre quien tiene la responsabilidad en el accidente de tránsito, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, Oscar Leonardo Quiroga Munar, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal.

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está

obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Es importante recordar que el principio de reparación integral establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso."

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que la víctima que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sabiendo que no existe tal lucro cesante, por tratarse de la madre de la occisa, la cual no era sostenida económicamente por su hija, podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, ya que no existe prueba alguna que nos lleve a concluir que la joven Cande Lorena entregara el 75% de sus ingresos a los accionantes, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Perjuicios inmateriales

Perjuicios morales:

Mi representado, Oscar Leonardo Quiroga Munar, se opone integra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios morales solicitados en la demanda, ya que no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

A lo anterior se agrega que el accidente de tránsito se ocasiona por el hecho propio de la víctima y, en consecuencia, ella es la única responsable de la situación que originó con su actuar imprudente, al atravesar la vía en

estado de embriaguez, por un lugar no permitido para el cruce de peatones y por violar las normas de tránsito que le son aplicables a los peatones en la vía.

Daños a la vida en relación:

Respecto de los perjuicios por daños a la vida en relación, es preciso indicar al Despacho que de acuerdo con la Sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTE A LA REPARACION DE PERJUICIOS INMATERIALES emitida por el Consejo de Estado, se estableció que los perjuicios inmateriales, además de los morales, solo se reconocerán los daños a la salud, que son los que antes de esta recopilación normativa se denominaban daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

1) Tipología del perjuicio inmaterial_

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección tercera del Consejo de Estado, reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- I) Perjuicio Moral
- II) Daños a bienes constitucionales y convencionales
- III) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Ahora bien, respecto a los perjuicios de daño a la salud estableció:

Concepto y reparación del daño a la salud:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA VICTIMA DIRECTA**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, la única que podría solicitar el reconocimiento de estos perjuicios, es la Joven Cande Lorena Morales Pacheco (Q.E.P.D.), situación que claramente es imposible que se dé, toda vez que la Señora Morales falleció producto del accidente que nos ocupa, así las cosas, las solicitudes por el reconocimiento de estos perjuicios a favor de sus familiares no están llamadas a prosperar, ya que no fueron víctimas directas ni participaron en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de Septiembre de 2019.

Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representado, Oscar Leonardo Quiroga Munar coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

"... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Como se demuestra en los documentos que la parte accionante arima al proceso, varias situaciones convergieron para que se presentara este lamentable accidente, así las cosas, podemos

observar cómo el peatón al tratar de cruzar la vía por un lugar prohibido, entre el tráfico vehicular, en estado de embriaguez, en horas de la noche y por un lugar oscuro, de manera intempestiva y sorprendiendo al Señor Fernando Romero, que no se percata de su presencia, ocasiona el accidente donde se producen sus propias lesiones y posterior muerte, ya que pone en peligro su humanidad al violar las normas de tránsito en especial a cómo deben comportarse los peatones en la vía.

Por último, se debe recordar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la **Sentencia No. SC-21072018 (11001310303220110073601)**, de fecha junio 12 del 2018.

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expreso que daño es entendido por la doctrina de la Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reparación.

De otra parte, el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. Así, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.

Sobre la Responsabilidad Extracontractual, de conformidad con el Art. 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. **La conducta atribuible al demandado.**
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Primera Excepción Subsidiaria:

HECHO DE LA VICTIMA

En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a la víctima, Señora Cande Lorena Morales Pacheco, por su falta de previsión, diligencia, pericia, cuidado, o inobservancia de las normas de tránsito al cruzar una vía por un lugar prohibido, en estado de embriaguez y lanzándose a la vía intempestivamente, solicito se declare exonerando de responsabilidad al propietario del vehículo de placas UDT-523, Señor Oscar Leonardo Quiroga Munar.

Sobre esta excepción de fondo, la Jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en los que el demandado ha ejercido una actividad peligrosa como lo es la conducción vehicular, se debe observar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la **Sentencia No. SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO**, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expreso:

"...1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que, "solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada uno deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los

que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)" . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso

se presentará ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)...."

Realizadas las precisiones precedentes, útil es recordar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del asunto, que aparecen todas cabalmente demostradas:

Que en la colisión reseñada, el demandado, Señor Fernando Romero, NO presentó línea de arrastre por exceso de velocidad, huella de frenado que evidenciaría que al advertir el peligro acciona el freno, tampoco que el conductor sobrepasara un semáforo en rojo, o infringiera señal de tránsito alguna en el lugar de los hechos, nada indica que el automotor estuviera transitando en un carril exclusivo o por fuera de su carril permitido, toda vez que el demandado, iba por su vía y no se acredita que el conductor,

estuviera en estado de embriaguez o estuviera sobrepasando otro vehículo, es decir, iba cumpliendo con todas las normas de tránsito, de acuerdo a lo anterior podemos concluir que el Señor Fernando Romero, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

Lo anterior se torna relevante como quiera que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, indica en el **Art. 55** sobre el comportamiento del conductor, pasajero o peatón, que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El Art. 57 expresa, que el tránsito de peatones por las vías públicas se hará, por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos y que cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

El Art. 58 indica como prohibiciones a los peatones, que no pueden cruzar por sitios no permitidos, que no pueden actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, que deben cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Y el parágrafo 2 expresamente depone, que, dentro del perímetro urbano, el cruce del peatón, debe hacerse SOLO por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

El Art. 59 indica las limitaciones a peatones especiales, ya que los peatones que se encuentren bajo el influjo de alcohol deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Como se advierte, en aplicación a lo normado por el **Art. 167 del C.G.P.**, que la colisión, fue producto del hecho de la víctima, en este caso, del Señor Murcia Ballesteros, al lanzarse a la vía de manera intempestiva, sin observar el peligro, en estado de embriaguez y por un lugar prohibido para el cruce de peatones, como lo referencio la prueba documental y de video aportada a este proceso.

Su conducta, desconoció que debía comportarse en forma que no obstaculizara o perjudicara y que no colocara en riesgo a los demás, dado que estaba en la obligación de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le eran aplicables como peatón.

Su cruce lo realizó, desconociendo que lo debía haber efectuado, por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos; ya que cuando un peatón requiere cruzar una vía vehicular, lo debe hacer respetando las señales de tránsito, así las cosas, la conducta irresponsable de la joven Cande Lorena Morales Pacheco fue determinante en la producción del daño.

Por lo expuesto en esta excepción, y con fundamento en las pruebas aportadas al plenario y a esta contestación, se acredita que la misma está llamada a prosperar, y así se le solicita al fallador de instancia en favor de la parte demandada que represento.

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

En el hipotético caso en que los demandantes llegara a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del Señor Fernando Romero, deberá considerarse que la joven Cande Lorena Morales Pacheco, obró de forma imprudente contribuyendo así a la producción del accidente de tránsito que nos ocupa, con el resultado ya por todos conocidos, es decir, las lesiones en su humanidad que posteriormente le produjeron la muerte, ya que al no cumplir con las normas de tránsito referentes a cómo deben comportarse los peatones en la vía, se produce dicha muerte, por esta razón consideramos que, al tasar el perjuicio, deberá reducir la indemnización.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Es importante recordar que el principio de reparación integral establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso."

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que la víctima que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sabiendo que no existe tal lucro cesante, por tratarse de la madre de la occisa, la cual no era sostenida económicamente por su hija, podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, ya que no existe prueba alguna que nos lleve a concluir que la joven Cande Lorena entregara el 75% de sus ingresos a los accionantes, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Perjuicios inmateriales

Perjuicios morales:

El valor por perjuicios morales solicitados en la demanda, no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respetan los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

A lo anterior se agrega que el accidente de tránsito se ocasiona por el hecho propio de la víctima y, en consecuencia, ella es la única responsable de la situación que originó con su actuar imprudente, al atravesar la vía en estado de embriaguez, por un lugar no permitido para el cruce de peatones y por violar las normas de tránsito que le son aplicables a los peatones en la vía.

Daños a la vida en relación:

Respecto de los perjuicios por daños a la vida en relación, es preciso indicar al Despacho que de acuerdo con la Sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTE A LA REPARACION DE PERJUICIOS INMATERIALES emitida por el Consejo de Estado, se estableció que los perjuicios inmateriales, además de los morales, solo se reconocerán los daños a la salud, que son los que antes de esta recopilación normativa se denominaban daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

- Tipología del perjuicio inmaterial:

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección tercera del Consejo de Estado, reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- IV) Perjuicio Moral
- V) Daños a bienes constitucionales y convencionales
- VI) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Ahora bien, respecto a los perjuicios de daño a la salud estableció:

Concepto y reparación del daño a la salud:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA VICTIMA DIRECTA**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, la única que podría solicitar el reconocimiento de estos perjuicios, es la Joven Cande Lorena Morales Pacheco (Q.E.P.D.), situación que claramente es imposible que se dé, toda vez que la Señora Morales falleció producto del accidente que nos ocupa, así las cosas, las solicitudes por el reconocimiento de estos perjuicios a favor de sus familiares no están llamadas a prosperar, ya que no fueron víctimas directas ni participaron en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de Septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el transcurso del proceso.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT y PENSION)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por la muerte de una persona en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro

Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;

c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado, coadyuvo las excepciones propuestas o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Oscar Leonardo Quiroga Munar, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

En este caso, la parte que represento se opone a la fijación y tasación de los perjuicios señalados en el Juramento Estimatorio, por las siguientes razones:

- 1) Se advierte que no hay responsabilidad por parte de mi representado, toda vez que estamos frente a un hecho de la víctima.
- 2) La base para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro es errado
- 3) El valor por perjuicios morales solicitados en la demanda, no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de los demandantes, MARLENY MORALES LOPEZ y CARLOS JOSE PACHECO con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia presencial o virtual, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

PRUEBA TRASLADADA

Que con destino a este proceso se solicite prueba trasladada de todo actuado o recopilado (Incluidos los videos recolectados del día del accidente y los interrogatorios o entrevistas rendidos por los testigos presenciales de los hechos) por la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 1100160000-28-2019-02722, donde se adelanta la investigación por el presunto delito de homicidio culposo en accidente de tránsito.

OFICIO

Que oficie a la compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito- S.O.A.T., (Seguros Del Estado) que amparaba al vehículos de placa UDT-523, a fin que con destino a este proceso expida certificación en el cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado con ocasión del accidente tránsito ocurrido el 19 de Septiembre de 2.019, donde resultó fallecida la Joven Cande Lorena Pacheco Morales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.453969 de Bogotá.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

ANEXOS.

- 1) Poder.

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

**REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESO
DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Radicado: 2021-00199
Demandante: MARLENY MORALES LOPEZ, CARLOS ANDRES PACHECO
MORALES y LEYDI MAYERLY PACHECO MORALES

Demandados: **OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR** y FERNANDO
ROMERO MUNAR.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.926.867 expedida en la Ciudad de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.533.348 expedida en Bogotá, correo electrónico oscarleonardoquirog@gmail.com y teléfono celular No. 3013649224 en calidad de propietario del vehículo de placas UDT-523, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con **NIT. 860.002.184-6**, registro mercantil No. 00010742 del 28 de marzo de 1972, de Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en la Carrera 7 No. 24-89 Piso No. 5 – Secretaria General – Bogotá, correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, teléfono: 6013364677, representada legalmente por el doctor **BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ**, identificado con la C.E. No. 1.156.017, en su Calidad de Representante Legal de la Aseguradora, o la persona que sea delegada o haga sus veces al momento de la notificación, circunstancias que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de registro mercantil expedido la Cámara de Comercio.

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, los Señores MARLENY MORALES LOPEZ, CARLOS JOSE PACHECO MORALES y LEYDI MAYERLY PACHECO MORALES, promueven demanda verbal de mayor cuantía en contra de mi procurado, pretendiendo que se declare civilmente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de

septiembre de 2.019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas UDT-523.

SEGUNDO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidió la póliza No. 10025623 para la vigencia comprendida entre el 11 de julio de 2019 al 11 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, mi procurado, en su condición de propietario del vehículo de placas UDT-523 y como tomador y asegurado de la Póliza No. 10025623, está facultado para formular llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGURO S.A.

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Que en el evento que mi procurado sea condenado a pagar una indemnización por cuenta del accidente de tránsito, solicito que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a pagar dicha indemnización o rembolsar los valores que se viere precisado a pagar por cuenta de la sentencia que se profiera en este proceso, incluida agencias en derechos y costas procesales, de conformidad con las condiciones bajo las cuales se expidió la póliza No. 10025623.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento legal los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Copia de la póliza de seguros # 10025623 emitida por Axa Colpatria Seguros S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de registro mercantil de Axa Colpatria Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

En caso de oposición, sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho al doctor el doctor BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ, identificado con la C.E. No. 1.156.017, en su Calidad de Representante Legal de la Aseguradora, llamada en garantía, o la persona que sea delegada o haga sus veces, o la persona que sea delegada o haga sus veces, a fin de que

bajo la gravedad del juramento y con las ritualidades de la Ley, absuelva el interrogatorio que verbalmente le formulará sobre los hechos de la demanda, de la contestación de la demandada, las excepciones y el llamamiento en Garantía, en la correspondiente Audiencia.

Háganse las advertencias de Ley y en especial, las establecidas en el Art. 205 del C. G. P.

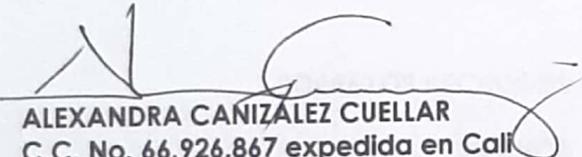
NOTIFICACIONES

El llamante en garantía recibe notificación la Calle 71 Bis No. 90B-19 Barrio Zarzamora, de la Ciudad de Bogotá. Teléfono celular: 3107720361 y correo: oscarleonardoquirog@gmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 310-4272203. Correo electrónico: alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com
acc.audiencias@consultoreslegalessas.com o
alexandra.canizalez@hotmail.com

La llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., recibe notificaciones en la Carrera 7 #24-89 Piso # 4 en el Piso de Secretaria General de La Torre Colpatría en la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, teléfono: 3364677 ext: 5014.

Del Señor Juez,


ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
C.C. No. 66.926.867 expedida en Cali
T.P. No. 140.689 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
880 002.194-8

| | | | |
|---------------|----------------------------|------|------------|
| COD. SUCURSAL | NOMBRE SUCURSAL | RAMO | POLIZA No. |
| 67 | FRANQUICIA SANTA ANA (FSA) | 10 | 10025623 |

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

| | | | |
|---|--|--|-------------------------|
| FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 11 07 2019 | CERTIFICADO DE EXPEDICION | N° CERTIFICADO 0 | N° AGRUPADOR |
| VIGENCIA | | NÚMERO DE DIAS 366 | PRODUCTO AU PLUS NVO |
| DESDE DIA MES AÑO HORA 11 07 2019 00:00 | HASTA DIA MES AÑO HORA 11 07 2020 00:00 | FECHA CORTE NOVEDADES FECHA LIMITE DE PAGO 28 8 2019 | |
| TOMADOR OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | DIRECCIÓN KR 71C NO52 83 AP 102, BOGOTA, BOGOTA | CC 79.533.348 | TELÉFONO 2630873 |
| ASEGURADO OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | DIRECCIÓN KR 71C NO52 83 AP 102, BOGOTA, BOGOTA | CC 79.533.348 | TELÉFONO 2630873 |
| BENEFICIARIO OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | DIRECCIÓN KR 71C NO52 83 AP 102, BOGOTA, BOGOTA | CC 79.533.348 | TELÉFONO 2630873 |

DATOS DEL VEHICULO

| | | | | | |
|-----------------------------|-----------------------|---|------------------------|-----------------------|--------------------|
| TIPO CAMIONETA PASAJEROS | MARCA FORD | TIPO DE VEHICULO ECOSPORT (2) TITANIUM TP 2000CC 4X2 | COLOR NEGRO | MODELO 2015 | CODIGO 03006127 |
| PLACA UDT523 | MOTOR ADJAF8513508 | CHASIS 86FZB55F8F8513508 | SERVICIO PARTICULAR | TOTAL ACCESORIOS 0 | |

| AMPAROS CONTRATADOS | SUMA ASEGURADA | % VALOR PÉRDIDA | DEDUCIBLES | MÍNIMO (\$MILLV) |
|---|------------------|-----------------|------------|------------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | 1,000,000,000.00 | | | |
| DAÑOS BIENES DE TERCEROS | 1,000,000,000.00 | | | |
| MUERTE O LESION UNA PERSONA | 2,000,000,000.00 | | | |
| MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS | 2,000,000,000.00 | | | |
| PROTECCION PATRIMONIAL | SI AMPARA | | | |
| PERDIDA TOTAL POR DAÑOS | 46,000,000.00 | | | |
| PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS | 46,000,000.00 | 0.10 % | | 700,000.00 \$ |
| GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL | 20000*60 | | | |
| TERREMOTO | SI AMPARA | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL | SI AMPARA | | | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL | SI AMPARA | | | |
| PERDIDA TOTAL HURTO | 46,000,000.00 | | | |
| PERDIDA PARCIAL POR HURTO | 46,000,000.00 | 0.10 % | | 700,000.00 \$ |
| ASISTENCIA EN VIAJE * | SI AMPARA | | | |
| MUERTE ACCIDENTAL SOMIL | \$50.000.000 | | | |

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: QUIROGA MUNAR OSCAR LEONARDO FORMA DE PAGO: FINANCIACIONES DIRECTAS

| | | | | | |
|---|--------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|---|
| VALOR ASEGURADO TOTAL S *****46,000,000.00 | PRIMA S**1,312,317.29 | GASTOS DE EMISION S*****20,000.00 | IVA-RÉGIMEN COMÚN S****253,140.29 | AJUSTE AL PESO S*****0.42 | TOTAL A PAGAR EN PESOS S**1,585,458.00 |
|---|--------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|---|

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPRIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑIA. MANIFIESTO ADENÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTIAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019

[Firma]

| | | | |
|----------------------------|----------------|-------------------|--------|
| FIRMA AUTORIZADA | | EL TOMADOR | |
| DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO | INTERMEDIARIOS | | |
| CODIGO | NOMBRE | % PARTICIPACION | |
| COMPANIA | | | |
| % PARTICIPACION PRIMA | CODIGO TIPO | | |
| | 45429 Agencia | LYRA MOTORS LTDA. | 100.00 |

USUARIO: MLCACERES



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4958, 3412 Fax OP 1 EXT 3473,
Correo electrónico dfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
-ORIGINAL - CLIENTE-

P_000000



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
BOGOTÁ 1994

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No. 1 POLIZA No. 10025623

| CERTIFICADO DE : EXPEDICION | | HOJA ANEXA No. 1 |
|-----------------------------|---------------------------------------|------------------|
| TOMADOR | OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | CC 79.533.348 |
| DIRECCION | KR 71C NOS2 83 AP 102, BOGOTÁ, BOGOTÁ | TELÉFONO 2630873 |
| ASEGURADO | OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | CC 79.533.348 |
| DIRECCION | KR 71C NOS2 83 AP 102, BOGOTÁ, BOGOTÁ | TELÉFONO 2630873 |
| BENEFICIARIO | OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | CC 79.533.348 |
| DIRECCION | KR 71C NOS2 83 AP 102, BOGOTÁ, BOGOTÁ | TELÉFONO 2630873 |

OBSERVACIONES Continuación

CLÁUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RÍO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN.*

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

CLÁUSULA PROLONGACIÓN DE VIGENCIA

EN CASO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR SINIESTRO EN PÉRDIDA PARCIAL EN LOS TALLERES AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA, ESTA PÓLIZA SERÁ PROLONGADA HASTA POR UN TIEMPO IGUAL A LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO EN EL TALLER, SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA. LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA APLICA DENTRO DE LA VIGENCIA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: PRODUCTOS PARA PERSONAS - SEGUROS DE AUTO - CONSULTA DE CLAUSULADO.

CLÁUSULA DE SANCIONES

LA ASEGURADORA NO ESTARÁ OBLIGADA A PROVEER COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN LA MEDIDA EN QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O LA DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO, EXPONGA A LA ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN SEGÚN LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES DE COMERCIO O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS.

VEHÍCULO SUSTITUTO

EL SERVICIO DE VEHÍCULO SUSTITUTO SE PRESTARÁ EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: ARMENIA; BARRANCABERMEJA; BARRANQUILLA; BOGOTÁ; BUCARAMANGA; BUGA, CALI, CARTAGENA CÚCUTA, GIRARDOT, IBAGUÉ, MANIZALES, MEDELLÍN, MONTERÍA, NEIVA, PALMIRA, PASTO, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, TULUÁ, TUNJA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO, YOPAL.

PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

*LAS ANTERIORES CIUDADES APLICAN PARA DOMICILIO.

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARÁ SUJETA AL LÍMITE DE VALOR POR EVENTO, LÍMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

PÉRDIDA DE LLAVES

EN CASO DE PRESENTARSE PERDIDA DE LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LA REPOSICIÓN DE LA MISMA SÓLO UNA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA POR 30 SMDLV. ESTE SERVICIO OPERA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA Y MANIZALES.



OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7ª TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.10025623

| CERTIFICADO DE: EXPEDICION | | HOJA ANEXA No. 2 | |
|----------------------------|---------------------------------------|------------------|------------|
| TOMADOR | OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | CC | 79.533.348 |
| DIRECCIÓN | KR 71C NO52 83 AP 102, BOGOTA, BOGOTA | TELÉFONO | 2630873 |
| ASEGURADO | OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | CC | 79.533.348 |
| DIRECCIÓN | KR 71C NO52 83 AP 102, BOGOTA, BOGOTA | TELÉFONO | 2630873 |
| BENEFICIARIO | OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR | CC | 79.533.348 |
| DIRECCIÓN | KR 71C NO52 83 AP 102, BOGOTA, BOGOTA | TELÉFONO | 2630873 |

ARMENIA; BARRANQUILLA; BOGOTA; BUCARAMANGA; BUGA; CALI; CARTAGENA; CUCUTA; IBAGUE; MANIZALES; MEDELLIN; MONTERIA; NEIVA; PALMIRA; PEREIRA; SANTA MARTA; TUNJA; VALLEDUPAR; VILLAVICENCIO.

SE ACLARA QUE EL COLOR DEL VEHICULO SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD ES;NEGRO EBANO



OFICINA : CARRERA 7ª No.24-89 PISO 7ª TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

| | | |
|------|------|------------|
| SUC. | RAMO | POLIZA No. |
| 67 | 10 | 10025623 |

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**1,585,457.58
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : FINANCIACIONES DIRECTAS

PLAN DE PAGOS

| FECHA DE PAGO | VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO |
|---------------|----------------------------------|
| 28/08/2019 | \$*****1,585,457.58 |

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN JULIO 11

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Nit: 860.002.184-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010742
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Ps 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodriguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenia María Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla, contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-00 de Ana Leonor Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$16.623.499.077,00
No. de acciones : 15.016.711,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$11.692.973.106,00
No. de acciones : 10.562.758,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$11.692.973.106,00
No. de acciones : 10.562.758,00
Valor nominal : \$1.107,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Lorena Elizabeth Torres Alatorre | C.E. No. 000000001156017 |
| Segundo Renglon | Bernardo Rafael Serrano Lopez | C.E. No. 000000000486875 |
| Tercer Renglon | Tomas Fernandez Brando | P.P. No. 000000YB0265582 |
| Cuarto Renglon | Vincent Pierre Tranchimand | P.P. No. 00000014CI05082 |
| Quinto Renglon | Leonor Montoya Alvarez | C.C. No. 000000041472374 |
| Sexto Renglon | Claudia Helena Pacheco Cortes | C.C. No. 000000021070252 |
| Septimo Renglon | Luciano Enrique Lersundy Angel | C.C. No. 000000019480915 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|---------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Erick Jean-Charles Decker | P.P. No. 00000016CT73845 |
| Segundo Renglon | Marc Pierre Charles Audrin | P.P. No. 00000011AF78176 |
| Tercer Renglon | Frederic Germain | P.P. No. 00000012AA85744 |
| Cuarto Renglon | Carlos Rodriguez Pages | P.P. No. 000000PAD726132 |
| Quinto Renglon | Francisco Andres Gaitan Daza | C.C. No. 000000079688367 |
| Sexto Renglon | Jaime Eduardo Santos Mera | C.C. No. 000000014228963 |
| Septimo Renglon | Alfredo Angueyra Ruiz | C.C. No. 000000079142306 |

Por Acta No. 71 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2020 con el No. 02590742 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|----------------------------------|--------------------------|
| Segundo Renglon | Bernardo Rafael Serrano Lopez | C.E. No. 000000000486875 |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | |
|-----------------|--------------------------------|--------------------------|
| Tercer Renglon | Tomas Fernandez Brando | P.P. No. 000000YB0265582 |
| Cuarto Renglon | Vincent Pierre Tranchimand | P.P. No. 00000014CI05082 |
| Quinto Renglon | Leonor Montoya Alvarez | C.C. No. 000000041472374 |
| Sexto Renglon | Claudia Helena Pacheco Cortes | C.C. No. 000000021070252 |
| Septimo Renglon | Luciano Enrique Lersundy Angel | C.C. No. 000000019480915 |

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

| | | |
|-----------------|------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Erick Jean-Charles Decker | P.P. No. 00000016CT73845 |
| Segundo Renglon | Marc Pierre Charles Audrin | P.P. No. 00000011AF78176 |
| Tercer Renglon | Frederic Germain | P.P. No. 00000012AA85744 |
| Cuarto Renglon | Carlos Rodriguez Pages | P.P. No. 000000PAD726132 |
| Quinto Renglon | Francisco Andres Gaitan Daza | C.C. No. 000000079688367 |
| Sexto Renglon | Jaime Eduardo Santos Mera | C.C. No. 000000014228963 |
| Septimo Renglon | Alfredo Angueyra Ruiz | C.C. No. 000000079142306 |

Por Acta No. 72 del 23 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658235 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Lorena Elizabeth C.E. No. 000000001156017
Torres Alatorre

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 73 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704986 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | PWC CONTADORES AUDITORES SAS | Y N.I.T. No. 000009009430484 |

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704987 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|---|--|
| Revisor Fiscal Principal | Claudia Yamile Ruiz Gerena | C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913 -T |
| Revisor Fiscal Suplente | Yaneth Rocio Vanegas Contreras | C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631 -T |

PODERES

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27**

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0050 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2016, inscrita el 20 de enero de 2016 bajo el número 00033377 del libro V, compareció con minuta enviada por correo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27**

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónico: José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá y manifiesto que obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Nancy Zeila Vargas Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.885 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27**

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones efe representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27**

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.71 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfano identificado con cédula ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27**

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0348 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 30 de marzo de 2019 bajo el número 00041175 del libro V, compareció Alexandra Quiroga Velasquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.532 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos generales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Miguel Eduardo Villamizar Aguirre, identificado con cédula ciudadanía No. 80.201.229 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27**

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; B) Presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 0898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041711 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandra Marcela Gonzalez Moreno identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.427.179 para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y B) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041712 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 a Karen Elizabeth Arias García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a Maria Camila Castelblanco Lara,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27**

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales y B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27**

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2138 del 29 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046254 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Mónica María Méndez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.147.839, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: (I) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. TERCERO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Céspedes Casiano, identificado con cédula ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

Por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cedula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos se modifiquen.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|----------------|--------------|---------|---------------------------|
| 120 | 30-I--1.959 | 9 BTA | 3-II--1.959 NO. 27.520 |
| 1648 | 14-VI-1.976 | 8 BTA | 2-VII-1.976 NO. 36.942 |
| 2388 | 6-VII-1.971 | 8 BTA. | 21-VII-1.971 NO. 44.570 |
| 286 | 11-II-1.974 | 8 BTA. | 20-III-1.974 NO. 16.421 |
| 3557 | 2-XI-1.977 | 8 BTA. | 18-XI-1.977 NO. 51.638 |
| 1678 | 19-VI-1.978 | 8 BTA. | 28-VI-1.978 NO. 59.116 |
| 2038 | 7-VII-1.978 | 8 BTA. | 28-VII-1.978 NO. 60.124 |
| 1858 | 8-VI-1.979 | 8 BTA. | 26-VII-1.979 NO. 73.091 |
| 1429 | 15-VI-1.981 | 8 BTA. | 13-VII-1.981 NO.102.796 |
| 535 | 20-IV-1.982 | 32 BTA. | 29-IV-1.982 NO.115.072 |
| 2622 | 17-VII-1.989 | 32 BTA. | 25-VIII -1.989 NO.273.137 |
| 2283 | 5 -VII-1.990 | 32 BTA. | 18-VII -1.990 NO.299.652 |
| 1860 | 30-V -1.991 | 32 BTA. | 14- VI -1.991 NO.329.354 |
| 4089 | 18-XI -1.991 | 32 BTA. | 29-XI -1.991 NO.347.500 |
| 1228 | 15-IV -1.993 | 32 BTA. | 3-V -1.993 NO.404.040 |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | | | |
|------|--------------|--------------|---------------|------------|
| 4668 | 7-XII-1.993 | 32 BTA. | 10-XII -1.993 | NO.430.153 |
| 3554 | 24- X -1.995 | 32 STAFE BTA | 26-X - 1.995 | NO.513.826 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX

00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX

00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX

01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX

01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX

01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX

01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX

01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX

01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX

01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX

02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL
BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.: 00327122
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193473 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN
DIEGO
Matrícula No.: 00490616
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193476 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA NORTE
Matrícula No.: 03155585
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 15 No. 104-33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193484 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 No 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193474 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 930.174.755.174

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de diciembre de 2021 Hora: 09:42:27

Recibo No. AB21684198

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21684198E78F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2337888899678784

Generado el 07 de diciembre de 2021 a las 09:44:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2337888899678784

Generado el 07 de diciembre de 2021 a las 09:44:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaría 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|----------------|---|
| Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016 | CE - 486875 | Presidente |
| Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020 | CE - 1156017 | Suplente del Presidente |
| Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018 | CC - 51732043 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015 | CC - 51841569 | Representante Legal para Reclamaciones de Seguros |
| Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016 | CC - 52410339 | Representante Legal para Asuntos Laborales |
| Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014 | CC - 52051695 | Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos |



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2337888899678784

Generado el 07 de diciembre de 2021 a las 09:44:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|----------------|--|
| Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019 | CE - 533415 | Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019 | CE - 932823 | Representante Legal para Asuntos Generales |
| Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018 | CC - 77157469 | Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018 | CC - 51719566 | Representante Legal para Asuntos Generales |
| Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016 | CC - 19391319 | Representante Legal en Asuntos Generales |
| Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018 | CC - 52057532 | Representante Legal para Asuntos Generales |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2337888899678784

Generado el 07 de diciembre de 2021 a las 09:44:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**RV: RAD 2021-00199 CONTESTACION DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA
MARLENY MORALES LOPEZ vs OSCAR LEONARDO QUIROGA y OTROS**

alexandra.canizalez@consultoreslegales.com
<alexandra.canizalez@consultoreslegales.com>

Lun 25/04/2022 10:06 AM

Para: armando21062011@gmail.com <armando21062011@gmail.com>

CC: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (9 MB)

CAMARA DE COMERCIO AXA COLPATRIA SEGUROS.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA AXA COLPATRIA.pdf; Rad 2021-00199
Contestacion Demanda Oscar Quiroga.pdf; Rad 2021-00199 Llamamiento en garantia.pdf;

Reciban un cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 del artículo 78 del C.G.P y a lo ordenado por el despacho en auto del 29 de marzo de 2022, me permito reenviar la contestación de la demanda radicada en su oportunidad ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

ATENTAMENTE

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR

De: alexandra.canizalez@consultoreslegales.com <alexandra.canizalez@consultoreslegales.com>

Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 11:41 a. m.

Para: 'ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'armando21062012@hotmail.com' <armando21062012@hotmail.com>;

'notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop'

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; 'Avanzar Abogados Consultores S.A.S'

<avanzar.a.c@gmail.com>

Asunto: RAD 2021-00199 CONTESTACION DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA MARLENY MORALES LOPEZ vs OSCAR LEONARDO QUIROGA y OTROS

SEÑORES

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR actuando como apoderada judicial del demandado señor **OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR** de acuerdo al poder ya remitido al proceso y reconocida dentro del mismo, teniendo en cuenta la notificación recibida mediante correo electrónico por parte de su despacho el pasado 13 de diciembre de 2021 donde se da cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre de 2021 y se da el debido traslado de la demanda junto con sus anexos y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 la suscrita procede a **CONTESTAR** la demanda y **LLAMAR EN GARANTÍA** dentro del término legalmente establecido.

Para lo anterior me permito adjuntar en formato de PDF los siguientes archivos.

1. Contestación demanda por parte del señor OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR en 23 folios.
2. Llamamiento en garantía por parte de OSCAR LEONARDO QUIROGA MUNAR a Axa Colpatria Seguros S.A junto con la póliza 10025623 en 7 folios
3. Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A A expedido por la cámara de Comercio en 24 folios
4. Certificado de Axa Colpatria Seguros S.A expedida por la Superintendencia Financiera en 4 folios.

CORDIALMENTE

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR

ABOGADA

CEL 3104272203

Correo: alexandra.canizalez@consultoreslegales.com